



FCR 5534/2020/TO1/2/1/RH1

García, Lucas Alejandro y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General en la causa García, Lucas Alejandro y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener el recurso del Fiscal General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifiquese y cúmplase.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja,
es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifiquese y archívese.

Firmado Digitalmente por CATALANO Mariana Ines

Firmado Digitalmente por PEROZZIELLO VIZIER Juan

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlo² Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FCR 5534/2020/TO1/2/1/RH1

García, Lucas Alejandro y otro s/
incidente de recurso extraordinario.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal revocó, por mayoría, la condena a seis meses de prisión que el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia le impuso a Jaqueline Elizabeth T por considerarla autora de suministro gratuito y ocasional de estupefacientes para consumo personal, agravado por el lugar de comisión, en grado de tentativa, y la absolvió.

El tribunal oral consideró probado que el 22 de mayo de 2020 la nombrada intentó entregarle a su hijo, Rodrigo L , detenido en el pabellón número cuatro de la Alcaidía Policial de Tribunales de Trelew, tres envoltorios con marihuana, escondidos en el tubo de un rollo de papel higiénico. La conducta de T fue descubierta y frustrada por el personal policial encargado de realizar los controles de rigor en ese lugar. Tras someterse la sustancia secuestrada al test correspondiente, se determinó que tales envoltorios contenían las cantidades de 0,6, 0,4 y 0,3 gramos de ese estupefaciente, respectivamente (cf. págs. 7 y 13 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

La condena fue revocada por la mayoría de la sala con base en que la prueba obtenida no sería suficiente para desvirtuar la versión exculpatoria de lo ocurrido sostenida por la acusada, de modo tal que correspondía absolverla por el principio *in dubio pro reo*. En particular, T declaró que una joven amiga de su hijo le entregó los elementos de higiene que ella había llevado consigo al realizar aquella visita carcelaria, sin saber que uno de ellos contenía la droga secuestrada. Desde la perspectiva de la mayoría del *a quo*, no es evidente que esa versión de los hechos sea contraria a la lógica, la prudencia y el sentido común, tal como la había ponderado el tribunal oral, ya que “son las mujeres (madres, amigas, cónyuges, hermanas, etc.) quienes mayormente se hacen cargo de asistir a las personas detenidas” (cf. págs. 13/19 y 20/21 ídem).

El señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario contra esa decisión, al considerarla arbitraria. En efecto, el recurrente afirmó que la conclusión de la mayoría del *a quo* sólo fue posible merced a una valoración parcial y antojadiza de la prueba, en tanto se les otorgó preeminencia a los dichos de la imputada, pero sin confrontarlos con los elementos de prueba tenidos en cuenta por el tribunal oral en su pronunciamiento. Por ello, la impugnación se sustentó en la doctrina de la Corte, que el recurrente citó en su apoyo, según la cual la arbitrariedad de la sentencia se configura cuando se han considerado las pruebas, los indicios y presunciones de forma fragmentaria y aislada, con prescindencia de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los elementos probatorios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios (cf. págs. 16/23 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Opino que la apelación federal, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pueda ser considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: [199:617](#); [299:17](#); [307:2483](#) y [308:1557](#)), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: [320:2597](#); [325:1731](#); [327:2273](#); [331:1090](#) y sus citas).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Pienso que el presente es uno de esos casos de excepción porque, como lo señaló el recurrente, la decisión impugnada se funda en un análisis parcial de la prueba obtenida que impide apreciar, adecuadamente, su valor incriminatorio.

Conviene recordar que el *a quo* no puso en duda que la acusada, en ocasión de visitar a su hijo detenido en un establecimiento carcelario, intentó entregarle un rollo de papel higiénico que contenía ocultos tres envoltorios con marihuana. El único fundamento de la absolució dictada por ese hecho consistió en que no se habría probado, con la certeza requerida para condenar, que T sabía que aquel elemento de higiene personal contenía oculta dicha sustancia en su interior, en tanto ella lo habría recibido de una amiga de su hijo para que se lo entregara (cf. *supra*, punto I).

Sin embargo, tal como lo sostuvo el recurrente, al afirmar esa conclusión la mayoría del *a quo* tuvo en cuenta la declaración de T sin ponderar su veracidad al confrontarla con el resto de los elementos de prueba en los que se basó la hipótesis de la acusación que el tribunal oral consideró demostrada.

En efecto, para fundar la condena, y en particular su consideración de que la versión de lo ocurrido brindada por la acusada resulta contraria a la lógica, la prudencia y el sentido común, aquel tribunal estimó –según reseña el recurrente– que el hecho imputado a T no fue el único ni el primer intento de suministrarle estupefacientes a Rodrigo L por parte de sus familiares, ya que en esta misma causa en la que se juzgó a su madre también se condenó a su hermano, Lucas G por procurar entregarle un envoltorio con 6,61 gramos de marihuana en la sala de audiencias de los tribunales de Trelew. A lo que se añadió que, como resultado del allanamiento realizado en el domicilio de T se secuestró una hoja de papel doblada, una bombilla y otros tubos metálicos con restos del mismo estupefaciente (cf. pág. 18 ídem).

En ese contexto, como afirmó el juez Yacobucci en su voto en disidencia, el argumento de la ignorancia utilizado por la acusada para defenderse carece de credibilidad. “Esto se debe a que T tenía experiencia previa –continuó el magistrado– sabía que su hijo era consumidor de drogas y también estaba al tanto de que los objetos que se pretenden ingresar en un centro penitenciario están sujetos a inspección”. Por ello, también destacó que resulta ingenuo admitir que hubiera aceptado un encargo de una joven desconocida, de quien no pudo brindar más datos para poder identificarla, sin siquiera cerciorarse de que las cosas que debía entregarle a su hijo a pedido de aquella no contuvieran elementos prohibidos en la prisión (cf. pág. 22 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Aun cuando no se estuviera de acuerdo con tal conclusión, lo cierto es que las circunstancias previamente recordadas no podían soslayarse al afirmar, como lo hizo la mayoría del *a quo*, que la prueba obtenida impide considerar superada la duda generada por el descargo de la imputada. Por lo tanto, entiendo que en la absolución impugnada mediante recurso federal se invocó el principio *in dubio pro reo* con sustento en la subjetividad de los jueces que conformaron aquella mayoría, sin correlato en las constancias de la causa, lo que descalifica la decisión como acto jurisdiccional válido. Ello es así porque, si bien es verdad que ese principio presupone un especial ánimo del magistrado según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, en particular cuando resultan conducentes para la adecuada solución del caso, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas en este dictamen, no ha sucedido en el *sub examine* (Fallos: [307:1456](#); [312:2507](#); [321:2990](#) y [3423](#)).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024.